



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1587
RADICADO N°. 2022-00596-00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda de sucesión intestada instaurada por NELLY DEL SOCORRO PANESSO DE TABARES y MARÍA LEONOR PANESO, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y 488, s.s. y concordantes del C. G. P., por lo que se requiere a la parte interesada, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 90 *Ibídem*, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. A efectos de determinar la competencia territorial en el presente asunto, deberá indicar dentro de la demanda la dirección física, indicando el barrio y comuna del último domicilio de la causante en esta municipalidad, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual le atribuye el conocimiento de ciertos asuntos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de éste municipio.
2. Señalar en la demanda el interés que le asiste a las señoras NELLY DEL SOCORRO PANESSO DE TABARES y MARÍA LEONOR PANESO para proponer la apertura del proceso de sucesión de la causante MARÍA ANGÉLICA PANESSO RESTREPO.
3. Allegar los registros civiles de defunción de MARÍA LEONOR RESTREPO BEDOYA, PEDRO JOSÉ PANESSO VIDALES, MARÍA LAURENTINA PANESSO RESTREPO, LUIS ANGEL PANESSO RESTREPO, LEONARDO PANESSO RESTREPO, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, es el documento idóneo para acreditar la muerte de una persona.
4. Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico o física de los señores WILMAR FERNEY PANESO y MARÍA LUZ MEY PANESO, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

5. Aportar poderes especiales que cumplan con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado y deberá estar presentado personalmente por las poderdantes. Igualmente, podrá ser otorgado acogiendo los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en los aportados con la demanda, el asunto no está determinado y claramente identificado, ni está presentado personalmente por los poderdantes. Además, no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que, no fue conferido en mensaje de datos.

6. Aportar el certificado catastral debidamente actualizado del bien inmueble objeto de liquidación.

7. Allegar el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, con el porcentaje que corresponde a la sucesión como tal, con su respectivo porcentaje de adjudicación, como anexo a la demanda, realizando el avalúo del bien conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 *ibíd.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez